



Radicado: D 2022070004316

Fecha: 11/07/2022

Tipo: DECRETO  
Destino: SERVIDORES

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**DECRETO**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DE CARGO DE UN DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto N° 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que el artículo 6 numeral 2.2 de la Ley 715 de 2001, señala que es competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

Que de igual manera de acuerdo con el numeral 6.2.11, del artículo 6 de la ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que el literal k). Artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, para efecto de provisión de la plaza, se considera que un empleo está vacante definitivamente, por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, causal igualmente contemplada en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968.

Que el artículo 126 numeral 2 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017, dispone como causal de abandono del cargo cuando el servidor deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

Que el literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispone como causal de retiro del servicio la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

*“El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, en proceso radicado con número 00657-01, en fallo del 24 de julio de 2008, señala que para que opere la declaratoria de vacancia del cargo basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa y si el funcionario de la medida considera que en su caso se constituyó una justa causa que justifique su*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*ausencia deberá aportar las pruebas que demuestren tal condición, pues en el radica la carga de la prueba, dado que la declaración de vacancia del cargo es una casual objetiva.”*

Que la razón de ser de esta decisión es evitar la obstaculización del normal funcionamiento de las Instituciones Educativas, pues en el caso de la prestación del servicio educativo, la ausencia de un docente afecta el normal funcionamiento de la Institución Educativa en detrimento del derecho a la educación de sus alumnos.

Que “La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre el abandono de cargo como causal autónoma para declarar la vacancia del empleo, en sentencia de 22 de septiembre de 2005<sup>1</sup>, manifestó: “...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

Que esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrado en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (ley 27 de 1992 – art. 7; Ley 443 – art. 37 y Ley 909 de 2004-art.41).

Que el abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 1952 de 2019, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima. Y se dice que el abandono del cargo puede ser sancionable en materia administrativa, sólo si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Por eso la Ley 734 de 2002, en el artículo 48- numeral 55 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.

Que no ocurre así con la consagración que hacen de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública. Como se lee en todas las precitadas normas tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 numeral 2 del Decreto 1950 de 1973, compilado en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017.

Que, en este sentido la facultad de que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece a la administración no al administrado y que tiene su explicación en el fin de interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos de la normatividad antes citada.

Que la señora ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.363 se encuentra adscrita al cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 04, NUC 2000001652 ID 0020200354, de la planta global de la Administración Departamental, Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación – Sistema General de Participaciones, Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta del Municipio de Copacabana.

Que el día 12 de julio de 2021 la señora ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ solicitó mediante comunicación con radicado 2021010260897 una licencia no remunerada de 3 meses, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de agosto y el 12 de noviembre



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

de 202 para realizar “actividades relacionadas con los proyectos comunitarios ligados al medio ambiente y el planeta y al cuidado del adulto mayor”.

Que el día 30 de julio de 2021 mediante la Resolución 202106008443 esta dependencia concedió la licencia no remunerada entre las fechas 2 de agosto y 12 de septiembre de 2021 y con posterioridad a ello mediante la resolución 202160099186 del 18 de noviembre de 2021 fue aclarado dicho acto administrativo en el sentido de indicar que las fechas correctas de la licencia no remunerada correspondían a los días comprendidos entre el 2 de agosto y el 12 de noviembre de 2021.

Que así las cosas a la señora ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ le fue otorgada una licencia no remunerada entre el 2 de agosto y 12 de noviembre de 2021 para asistir y participar con voz y voto en representación de la ONG Ambiente Fundación Shalem Athdelichts en las exposiciones del proyecto y sus bondades con el medio ambiente y el planeta en los Estados Unidos de America.

Que en virtud de la Resolución 202106008443 de 2021 la Subsecretaría Administrativa LUZ AIDA RENDON BERRIO requiere a la servidora en mención de manera previa a una posible declaratoria de abandono del cargo el día 29 de octubre de 2021, lo anterior mediante comunicación con radicado 2021030455095.

Que mediante comunicación escrita la Señora PÉREZ LÓPEZ responde a dicho requerimiento indicando que la licencia solicitada inicialmente comprendía las fechas del 2 de agosto al 12 de noviembre, por lo tanto, no se encontraba aún en abandono de cargo; de igual manera solicita en su escrito una prórroga a la licencia inicial o en su defecto que le sea concedida la renuncia a partir de la fecha de terminación de la licencia otorgada inicialmente.

Que con posterioridad a la expedición de la resolución 202160099186 del 18 de noviembre de 2022 mediante la cual se aclara que las fechas correctas de la licencia no remunerada correspondían a los días comprendidos entre el 2 de agosto y el 12 de noviembre de 2021. y teniendo en cuenta la respuesta entregada por la funcionaria al primer requerimiento; El día 25 de noviembre la Directora de Talento Humano de esta Secretaría, Ana Milena Sierra Salazar responde al comunicado enviado por la docente PÉREZ LÓPEZ indicándole la imposibilidad de prorrogar la licencia ordinaria ya que por mandato expreso de la Ley esta solo puede otorgarse por 60 días prorrogables por 30 días más, lo cual no se compagina con lo solicitado por la peticionante.

Que en dicho comunicado radicado bajo el número 2021030535880, la Directora de Talento Humano manifiesta además que no es posible para la entidad aceptar la renuncia propuesta al cargo, esto teniendo en cuenta que la citada renuncia fue motivada y adoptada de manera subsidiaria en caso de que no prosperara la solicitud de prórroga de licencia ordinaria.

Que en efecto teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.11.1.3. del Decreto 648 de 2017 dispone :

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.  
La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.  
Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.*

*La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.*

*Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.*

*La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.*

*Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.*

*La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.*

*Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.*

La Secretaria de Educación no pudo aceptar la renuncia enviada por la docente ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ por las razones antes expuestas.

Que el 26 de enero de 2022 la Directora de Talento Humano Ana Milena Sierra Salazar mediante comunicación con radicado 2022030015240 requiere a la docente PÉREZ LÓPEZ para que justifique su ausencia laboral desde el 12 de noviembre de 2021 fecha en la cual culminó la licencia ordinaria que le fue otorgada.

Que vencido el plazo para responder a dicho requerimiento la docente en mención no ha reanudado sus funciones ni ha presentado justificación al respecto, conducta que es susceptible de ser considerada como abandono del cargo, como quiera que está plenamente demostrada su ausencia laboral por más de tres (3) días consecutivos.

Que una vez revisado el "Sistema Humano" de la entidad, se evidencia que la funcionaria en cuestión se encuentra en DÍAS NO LABORADOS desde el día 8 de noviembre de 2021 hasta la fecha. Novedad que fue ingresada por reporte de ausencia laboral injustificada, sin que hasta la fecha exista algún tipo de pronunciamiento o reclamación por parte del docente sobre esta situación.

Que de igual manera al consultar reportes de incapacidades e información general de salud ocupacional de la EPS Red Vital, no se evidencia información en el aplicativo de incapacidades o consulta alguna correspondientes a las fechas reportadas como no laboradas por la docente.

Que la comunidad educativa de la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta del Municipio de Copacabana continúa viendo amenazado y/o vulnerado el acceso a su derecho fundamental a la educación, ya que la funcionaria nunca ha reanudado sus funciones ni ha presentado justificación al respecto, conducta que es susceptible de ser considerada como abandono del cargo, como quiera que está plenamente demostrada su ausencia laboral por más de tres (3) días consecutivos.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

Que como consecuencia de la anterior relación fáctica, de acuerdo al acervo probatorio relacionado en el presente acto, el soporte jurídico expuesto en la parte motiva de esta providencia y con la única finalidad de no causar más perjuicios a la comunidad de la Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta del Municipio de Copacabana quienes vienen soportando la ausencia de la funcionaria en cuestión; Se hace necesario además de procedente, imponer la medida administrativa de abandono de cargo a la funcionaria ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.363, en tanto es menester proveer rápidamente el cargo de la plaza de empleo que ha sido abandonado.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la vacancia del empleo, Auxiliar Administrativa, código 407, grado 04, NUC 2000001652 ID 0020200354, de la planta global de la Administración Departamental, Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación – Sistema General de Participaciones, Institución Educativa José Miguel de Restrepo y Puerta del Municipio de Copacabana, por abandono injustificado del cargo de la funcionaria ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.363 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

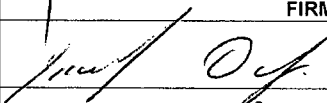


**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, retirar del servicio educativo a la servidora ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.363.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a la señora ADRIANA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ haciéndole saber que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, podrá interponer el Recurso de Reposición debidamente sustentado y por escrito, ante la Secretaria de Educación de Antioquia, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Se advierte que superado el término de los diez (10) días hábiles del envió de la citación, de no notificarse del presente acto, este notificará por aviso si fuere el caso conforme lo indica el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo antes referido.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa, Dirección Talento Humano, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, Dirección de Control Interno Disciplinario y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CORREA MEJÍA**  
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	William Ocampo Restrepo, Abogado Contratista		06/07/22
Revisó	Luz Aida Rendón Berrio, Subsecretaria Administrativa		07/07/2022
Aprobó	Julián Felipe Bernal. Director Asuntos Legales		06/07/2022